

Boletín informativo

2026-01



LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS

En **Gaceta Oficial N° 6.978** Extraordinario de fecha 29 de enero de 2026 fue publicada la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de fecha 4 de agosto de 2006 publicada en **Gaceta Oficial N° 38.493**.

El objeto de esta ley de reforma es regular todo lo relativo a la exploración, extracción, recolección, transporte, almacenamiento, procesamiento, mejoramiento, refinación, industrialización, comercialización, conservación y aprovechamiento integral de los hidrocarburos, bajo los principios de soberanía energética, dominio público de los yacimientos, maximización progresiva de la renta, seguridad jurídica, transparencia contractual, rendición de cuentas, protección ambiental y adecuación a la transición energética, de conformidad con lo consagrado en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Se modifican diez (10) artículos y se incorporan otros doce (12) más las disposiciones derogatorias y transitorias. Estas modificaciones e incorporaciones se centran en lo que concierne al ejercicio de las actividades primarias, en su modalidades y condiciones, en el régimen de regalías e impuestos y en las actividades de comercialización. A continuación, un breve detalle de estas modificaciones.

Del Ejercicio de las Actividades Primarias

La primera modificación la encontramos en el artículo 22 que pasa a ser el artículo 23. La novedad en este artículo radica en que se incorporan a las empresas privadas domiciliadas en el país para realizar las actividades primarias indicadas en el artículo 10 (antes artículo 9), en el marco de contratos suscritos con empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales, a las cuales se les denominará empresas operadoras, al igual que a las empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales y a las empresas mixtas.

Seguidamente, el artículo 24 que pasa a ser el artículo 25. Aquí se faculta a las empresas operadoras de exclusiva propiedad de la República o sus empresas filiales para ceder total o parcialmente, mediante contrato, a las empresas señaladas en el numeral 3 del artículo 23 de esta Ley (es decir, a las empresas privadas domiciliadas en la República), los derechos que le hubiesen sido otorgados para el ejercicio de las actividades primarias, conforme lo dispuesto en este artículo, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

El siguiente artículo modificado es el 25 que pasa a ser el 26, al cual se le añade un amplio párrafo que expresa que los contratos para el ejercicio de las actividades primarias por parte de las empresas operadoras a las que hace referencia los numerales 2 y 3 (empresas mixtas y empresas privadas) del artículo 23 mantendrán los equilibrios económicos financieros originalmente acordados, así como cualquier beneficio posterior que mejore las condiciones originalmente acordadas, los cuales deberán preservarse durante toda la vigencia del contrato. Cuando con posterioridad a su celebración se produzcan modificaciones en el marco legal, fiscal, regulatorio o contractual, que afecten de manera negativa y sustancial la economía del proyecto, el Ejecutivo Nacional delegará en el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, los ajustes necesarios para reestablecer dicho equilibrio, mediante la modificación de regalías, tributos, tarifas, plazos contractuales,



condiciones económicas o mecanismos de compensación, a fin de restituir a la empresa operadora la posición económica que habría tenido de no haberse producido tales cambios.

Se modifica en artículo 33, ahora 34, eliminando el requerimiento de la aprobación previa de la Asamblea Nacional para la constitución de empresas mixtas y de las condiciones para la realización de actividades primarias, cuya autorización queda delegada en la presidencia de la República, quien notificará a la Asamblea Nacional. Adicionalmente, prevé este artículo que las empresas mixtas quedarán excluidas del ámbito de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, debiendo implementar mecanismos transparentes de contratación, conforme a los principios de honestidad, eficiencia, igualdad, planificación, publicidad y simplificación.

Del artículo 34, ahora 35, se agrega un nuevo numeral que se convierte en el 3, señalando el derecho de preferencia del accionista mayoritario (la República) para la adquisición de las acciones, en caso de cesión, enajenación o traspaso por parte del accionista privado de la empresa mixta.

Por otro lado, se modificó el numeral 3, que ahora es el 4, eliminándose el literal b concerniente a la resolución de controversias en los tribunales de la República.



Con respecto a este último punto se incorporó un nuevo artículo, el 8, que establece lo siguiente:

En los contratos para la realización de las actividades reguladas en esta Ley las partes podrán acordar que las dudas y controversias de cualquier naturaleza, suscitadas con motivo de la realización de dichas actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, podrán ser decididas por los Tribunales competentes de la República o mediante mecanismos alternativos de resolución de controversias, incluyendo mediación y arbitraje.

El Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, en consulta con la Procuraduría General de la República, fijará los lineamientos generales para establecer las cláusulas de resolución de controversias a las que hace referencia este artículo. Las cláusulas acordadas conforme a dichos lineamientos no requerirán la opinión o autorización prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Arbitraje Comercial.

Se incorpora un nuevo artículo, el 36, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 36. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, podrá autorizar a la empresa mixta para que el accionista con una participación minoritaria realice las siguientes actividades:

1. Comercializar directamente la totalidad o una cuota de la producción de la empresa mixta, en los términos previstos en esta Ley.
2. Abrir y gestionar cuentas bancarias en cualquier moneda y jurisdicción, para el uso y administración de los fondos.
3. Ejercer la gestión técnica y operativa de la empresa mixta, directamente o mediante un prestador de servicios especializados. El costo de estos servicios petroleros debe ser razonable. La empresa mixta debe ser lo suficientemente eficiente para que el costo directo de producción del barril sea igual o menor al de la producción de la empresa de exclusiva propiedad del Estado o sus filiales, en circunstancias comparables de similar naturaleza.

Cuando se autorice alguna de las actividades señaladas en los numerales precedentes, los accionistas de la empresa mixta deberán celebrar los convenios o contratos pertinentes, o incorporarán las modificaciones a dicho efecto en los convenios o contratos que hubieren celebrado. Para el otorgamiento de las autorizaciones a que hace referencia este artículo se deberá previamente asegurar la idoneidad y capacidad del accionista con participación minoritaria.

Se modifica el artículo 36, numerado ahora como 38. Se elimina las ventajas especiales para la República, en los instrumentos que se otorguen el derecho de realizar actividades, correspondientes a el aumento de las regalías, de las contribuciones u otras contraprestaciones previstas en la ley.

De los contratos para el Desarrollo de las Actividades Primarias

En el capítulo III referido al ejercicio de las actividades primarias se incorpora una nueva sección, sección cuarta, en la que se agregan cinco artículos nuevos, quedando de la siguiente forma:

Artículo 40. Las empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales podrán suscribir contratos con empresas privadas domiciliadas en Venezuela para la ejecución de las actividades primarias.

En estos contratos la empresa operadora asumirá la gestión integral del ejercicio de las actividades, a su exclusivo costo, cuenta y riesgo, previa demostración de su capacidad financiera y técnica mediante un plan de negocio aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

La República conservará la propiedad sobre los yacimientos de hidrocarburos sobre los cuales las empresas operadoras desarrollarán las actividades primarias.

La contratación prevista en este artículo quedará excluida del ámbito de aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Para la contratación de empresas privadas domiciliadas en Venezuela se deberá previamente evaluar su idoneidad y capacidad para el ejercicio de las actividades primarias.

Artículo 41. La retribución de las empresas operadoras en los contratos para el desarrollo de las actividades primarias consistirá en una o ambas de las modalidades siguientes:

1. Una participación porcentual sobre los volúmenes de hidrocarburos fiscalizados, que serán comercializados directamente por la empresa operadora, una vez cumplidas las obligaciones gubernamentales, en los términos previstos en esta Ley.
2. Cualquier otra forma de participación en los beneficios que sea determinado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Artículo 42. Las empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales en la suscripción de contratos con empresas privadas domiciliadas en Venezuela, podrán durante la vigencia del contrato para el desarrollo de las actividades primarias:

1. Otorgar a la empresa operadora el derecho de uso de los activos y materiales de su propiedad o disponibilidad legal destinados al ejercicio de las actividades primarias.
2. Ceder a la empresa operadora el derecho de uso del área operacional y del área delimitada, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Como contraprestación por el uso de dichos activos y áreas, la empresa operadora pagará a las empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales, un porcentaje del volumen de hidrocarburos fiscalizados que será fijado en el respectivo contrato. Los derechos conferidos sobre dichos activos y áreas se extinguirán automáticamente al finalizar el contrato.

Artículo 43. Una vez concluida la vigencia del contrato para el desarrollo de las actividades primarias, la empresa operadora deberá restituir los activos arrendados y transferir la propiedad, libre de cualquier gravamen, a la empresa de exclusiva propiedad de la República o sus filiales, de todos los bienes incorporados, construidos o adquiridos durante la vigencia del contrato, incluidos todos los datos obtenidos, generados, procesados e interpretados, sin que esto genere obligación de pago o indemnización alguna.

Artículo 44. La empresa de exclusiva propiedad de la República o cualquiera de sus filiales, actuará como agente de retención o percepción de las regalías y el impuesto integrado de hidrocarburos previsto en esta Ley, que correspondan a los contratos para el desarrollo de actividades primarias.

Del Régimen de Regalías e Impuestos

Se modifica el artículo 44 que pasa a ser el 51. Se mantiene la regalía sobre los volúmenes de hidrocarburos extraídos y no reinyectados de cualquier yacimiento hasta 30% en función de la evaluación de la viabilidad económica de cada proyecto, lo que implica que este porcentaje podrá ser menor. A diferencia del artículo reformado donde esta reducción en el porcentaje tenía un límite hasta el 20%, pudiendo ser restituido nuevamente al 30%, con la reforma esta condición es eliminada.

Se modifica el artículo 48, bajo el número 55, donde se eliminan los impuestos de: i) Impuesto superficial, ii) Impuesto de Consumo Propio, iii) Impuesto de Consumo General, iv) Impuesto de Extracción, v) Impuesto de Registro de Exportación.

Estos impuestos son sustituidos por el Impuesto Integrado de Hidrocarburos. La base imponible del impuesto integrado de hidrocarburos estará conformada por el total de los ingresos brutos devengados mensualmente por los sujetos pasivos de este impuesto.

Se incorpora un nuevo artículo, el 56, donde se establece la alícuota del impuesto integral de hidrocarburos la cual será de hasta el 15% sobre la base imponible correspondiente. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, queda facultado para modificar la alícuota dentro del límite previsto en este artículo, cuando se demuestre que resulta necesario para garantizar el equilibrio económico del proyecto, en los términos previstos en esta Ley. De igual manera, se agrega el artículo 57 referido al pago y liquidación del impuesto, el cual, será determinado y anticipado de forma mensual y liquidado en su totalidad anualmente.

Este impuesto deberá ser declarado y pagado en la oportunidad y mediante los mecanismos, formas y condiciones que establezca el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

El impuesto integrado de hidrocarburos podrá ser exigido por el Ejecutivo Nacional en especie o en dinero, total o parcialmente.



Se incorpora el artículo 58 en el que se establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de finanzas, previa opinión del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos podrá reducir la alícuota por concepto del impuesto sobre la renta, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 51, cuando se demuestre que dicha reducción resulta necesaria para garantizar el equilibrio económico del proyecto.

Se incorpora el artículo 59. En este artículo se establece la exención para las personas jurídicas que realizan las actividades reguladas por esta ley de los siguientes impuestos y contribuciones especiales:

1. Impuesto a los Grandes Patrimonios.
2. Contribución especial prevista en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Contribución especial prevista en la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.
4. Contribución especial prevista en la Ley Orgánica de Drogas.
5. Contribución prevista en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social Frente al Bloqueo Imperialista.

Las actividades a las que se refiere esta Ley no están sujetas al compromiso de responsabilidad social establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, ni a tributos estatales o municipales.



De las actividades de Comercialización

Se modifica el artículo 57 que pasa a ser el 68. La novedad de este artículo radica en que se establece la posibilidad de que las empresas mixtas y las empresas privadas domiciliadas en Venezuela comercialicen directamente la totalidad o una cuota de los volúmenes de hidrocarburos naturales producidos en el área designada. De esta manera se elimina la exclusividad que tenía el Ejecutivo Nacional de la comercialización de estos hidrocarburos a través de empresas de la exclusiva propiedad del Estado.

Se incorpora el artículo 69, el cual establece los requisitos que deben cumplir las empresas (mixtas y privadas) autorizadas para la comercialización directa de hidrocarburos que se señalan a continuación:

1. Dar cumplimiento al plan de comercialización aprobado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.
2. Garantizar que los precios de venta sean iguales o superiores a los precios logrados en el mercado por la empresa operadora de exclusiva propiedad de la República o sus filiales.
3. Cumplir con las obligaciones fiscales y ambientales derivadas de dicha comercialización directa.
4. Atender lo referente al suministro interno fijado por el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos.

Disposiciones Derogatorias

Con esta ley de reforma se derogan los siguientes instrumentos normativos:

- Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias Previstas en el Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.419 de fecha 18 de abril de 2006.
- Ley Orgánica que reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.173 de fecha 7 de mayo de 2009.
- Ley que crea la Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.114 de fecha 20 de febrero de 2013.



Disposiciones Transitorias

Se incluyen tres nuevas disposiciones transitorias, segunda, tercera y cuarta. En la primera de ellas se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la vigencia de esta ley de reforma, para que el ministerio con competencia en hidrocarburos evalúe y adecue a este marco legal a las empresas mixtas constituidas antes de la entrada en vigor de esta Ley. Durante dicho período continuará siendo aplicable el régimen tributario vigente antes de la publicación de esta Ley.

Con la disposición tercera se mantienen la plena validez y eficacia jurídica de los Contratos de Participación Productiva y demás modelos contractuales suscritos con fundamento en la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos. Estos en un período de ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, realizarán las adecuaciones que resulten necesarias a dichos contratos, a los fines de ajustarlos a los términos de esta Ley. Durante dicho período continuará siendo aplicable el régimen tributario vigente antes de la publicación de esta Ley.

En ningún caso, el proceso de adecuación implicará o generará una desmejora de las condiciones previamente acordadas contractualmente.

En la disposición cuarta se señala que el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, dictará las normas necesarias para la determinación, declaración y pago del impuesto integrado de hidrocarburos

- Decreto N° 5.200, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco; así como los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.632 de fecha 26 de febrero de 2007.
- Acuerdo de la Asamblea Nacional mediante el cual se aprobaron los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas y el Modelo de Contrato, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.410 de fecha 31 de marzo de 2006.
- Acuerdo de la Asamblea Nacional mediante el cual se aprueba la modificación del Acuerdo Primero, numeral 6, literal a, de los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas contenida en el Modelo de Contrato para las Empresas Mixtas entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las Entidades Privadas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.273 de fecha 28 de septiembre de 2009.
- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que coliden con las disposiciones de esta Ley.



Disposición Final Única

Esta Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Hidrocarburos entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, salvo los artículos 51, 55, 56, 57, 58 y 59, los cuales entrarán en vigencia una vez transcurrido sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación. Estos últimos artículos referidos al régimen de regalías e impuestos.

[¡Link con la gaceta aquí!](#)

Cómo podemos ayudar

Esperamos que la información le resulte útil. Si desea ampliar cualquiera de los puntos planteados, contacte con grantthornton.com.ve



Carlos Diaz
Tax Partner
Grant Thornton Venezuela
E grant.thornton@ve.gt.com



Aniuska Blanco
Tax Manager
Grant Thornton Venezuela
E grant.thornton@ve.gt.com

¡Escanea nuestro código QR
y descubre más!

